



UNITED NATIONS YEAR FOR CULTURAL HERITAGE
ANNÉE DES NATIONS UNIES POUR LE PATRIMOINE CULTUREL
AÑO DE LAS NACIONES UNIDAS DEL PATRIMONIO CULTURAL
سنة الأمم المتحدة للتراث الثقافي
ГОД КУЛЬТУРНОГО НАСЛЕДИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ
联合国文化遗产年

Distribución limitada

CLT-2002/CONF.203/3
París, 26 de julio de 2002
Original: Inglés

**PRIMER ANTEPROYECTO
DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL
PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL**

[PREÁMBULO]

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [denominada en adelante la UNESCO] en su ... reunión, celebrada en París del ... al ... ,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, y la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001,

Observando [Consciente del] el interés general y la preocupación común por [la importancia de] salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de la humanidad,

Observando [Considerando] que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial reposa fundamentalmente en la creatividad y la intervención [expresión] permanentes de los agentes [representantes] de las comunidades que lo generan, mantienen y transmiten [adaptan],

Observando la labor trascendental de la UNESCO en la elaboración de instrumentos normativos para la protección del patrimonio cultural, entre otros la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954 (Convención de La Haya) y sus dos protocolos; la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001; así como la cooperación entre la UNESCO y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que se tradujo en el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente de 1995,

Observando además que aún no existe un instrumento multilateral vinculante para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial,

Considerando [necesario] enriquecer y complementar eficazmente las convenciones y convenios, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes acerca del patrimonio inmueble y natural mediante nuevas disposiciones relativas al patrimonio cultural inmaterial,

Considerando [Reconociendo] la necesidad de crear conciencia de la importancia del patrimonio cultural inmaterial, especialmente entre las generaciones más jóvenes,

~~Reafirmando~~ [Reconociendo] los riesgos de deterioro, desaparición y destrucción que corre el patrimonio cultural inmaterial [debido a] la falta de recursos para salvaguardarlo y al proceso acelerado de mundialización y transformación [social],

Considerando que la comunidad internacional debe contribuir, junto con los Estados Partes interesados, a salvaguardar ese patrimonio otorgando asistencia técnica y financiera,

Teniendo en cuenta las repercusiones de la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad de la UNESCO de 2001,

[Aprueba la presente Convención el día ... de ... de ...]

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

1. Para garantizar la adopción de medidas eficaces, especialmente a efectos de salvaguardar y [permitir que se manifieste] el patrimonio cultural inmaterial [relacionado con su territorio o con territorio bajo su jurisdicción], cada Estado Parte en la presente Convención procurará, en la medida de lo posible y conveniente para él, lograr los principales objetivos de la presente Convención, en particular:

- a) promover la toma de conciencia y el reconocimiento por los Estados de la importancia de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, que a menudo corre peligro de desaparecer [o deteriorarse];
- b) alentar a los Estados Partes a que adopten las medidas necesarias para salvaguardar ese patrimonio y velen por que tales medidas sean aplicadas;
- c) movilizar la solidaridad de la comunidad internacional;
- d) fomentar la cooperación entre los Estados Partes y la comunidad internacional, así como dentro de los grupos y entre ellos;
- e) en los casos en que no existan, instituir en su territorio uno o más servicios, [así como] los procedimientos mínimos necesarios para salvaguardar y realzar el patrimonio cultural inmaterial sin perjuicio del derecho de un Estado Parte de adoptar otros procedimientos en función de sus [propias] necesidades y exigencias locales, y a tal fin establecer normas mínimas para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, como parte de un código de conducta que ha de prepararse para que los Estados Partes se ciñan a él en su empeño por alcanzar los objetivos y finalidades de la presente Convención;
- f) fortalecer el proceso de identificación del [de elementos del] patrimonio cultural inmaterial;
- g) velar por [garantizar] la continuidad histórica del patrimonio cultural inmaterial;
- h) promover la diversidad creativa de la humanidad; y
- i) fomentar el disfrute del patrimonio cultural inmaterial.

2. De conformidad con los principios básicos de la presente Convención, cada Estado Parte se compromete a adoptar todas las medidas que sean posibles y necesarias para lograr:

- a) que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial relacionado con su territorio o con territorio bajo su jurisdicción repose esencialmente en la creatividad y la expresión de ese patrimonio por los agentes [representantes] de las comunidades que lo generan y mantienen;
- b) que la pérdida del patrimonio cultural inmaterial se evite velando por que se puedan reproducir sus significados, las condiciones que lo han hecho posible y las competencias necesarias para su creación, expresión [interpretación] y transmisión;
- c) que todo instrumento [mecanismo] que trate del patrimonio cultural inmaterial facilite, fomente y proteja [el derecho y] la capacidad del Estado de continuar promoviendo ese patrimonio con la aplicación de soluciones pensadas específicamente para gestionarlo y protegerlo [para su gestión y protección]; y
- d) que el hecho de compartir con otros la propia cultura y mantener un diálogo cultural favorezca una mayor creatividad general, siempre que queden garantizados el reconocimiento recíproco de la diversidad cultural y la equidad de los intercambios.

[que se fomente una mayor creatividad general mediante el hecho de compartir las culturas y de participar en un diálogo cultural, a condición de que haya un reconocimiento recíproco de la diversidad cultural y de que esos intercambios sean equitativos.]

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 - [Utilización de términos]

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” las prácticas y representaciones, juntamente con los conocimientos, técnicas, instrumentos, objetos, artefactos y lugares necesarios, que las comunidades y los individuos reconozcan como patrimonio cultural inmaterial propio, y que sean compatibles con los principios universalmente aceptados de derechos humanos, equidad, sostenibilidad, y respeto mutuo entre las comunidades culturales. Este patrimonio cultural inmaterial es constantemente recreado por las comunidades en respuesta a su entorno y a sus condiciones históricas de existencia, y les inspira un sentimiento de continuidad e identidad, promoviendo así la diversidad cultural y la creatividad humana [de la humanidad].

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 *supra*, abarca las siguientes manifestaciones (véase el Anexo):

- a) [formas de] expresión oral;
- b) artes de interpretación;
- c) usos sociales, rituales, actos festivos; y
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza.

3. “Salvaguardar” significa adoptar medidas para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, la documentación, la protección, el fomento, la transmisión y la revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Artículo 3 - [Prerrogativas de los Estados Partes]

- a) Incumbe a cada Estado Parte identificar y definir [con la participación de las comunidades culturales], en cada caso, las diversas formas [expresiones] [elementos] [*no se aplica al español*] de su patrimonio cultural inmaterial [del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio].

(variante)

- b) Incumbe a cada Estado Parte lograr la participación sustancial y activa de las comunidades interesadas que [de quienes] dan vida a ese patrimonio, comprendidas las organizaciones no gubernamentales competentes, para determinar, de conformidad con los criterios que estime apropiados, los aspectos que, a su juicio, son dignos de ser salvaguardados, en el entendimiento de que tendrá libertad de revisar esos aspectos periódicamente.

Artículo 4 - [Marco general para la salvaguardia nacional e internacional del patrimonio cultural inmaterial]

Cada Estado Parte reconoce el deber de garantizar la salvaguardia [y la transformación] [adaptación] del patrimonio cultural inmaterial generado y [/o] expresado por las comunidades culturales, comprendida su comunidad nacional, de su territorio. A tal fin, cada Estado Parte cumplirá [hará todo lo posible por cumplir] esta obligación, utilizando los recursos de que disponga y, según resulte [accesible y] apropiado, con cualquier tipo de asistencia y cooperación internacional, en particular de orden financiero, artístico, científico y tecnológico.

Artículo 5 - [Salvaguardia nacional del patrimonio cultural inmaterial]

A fin de velar por que se adopten medidas eficaces y dinámicas para la salvaguardia y el realce del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte en la presente Convención procurará [en la medida de lo posible], y según sea apropiado para cada país [y en consulta con las comunidades culturales interesadas]:

- a) adoptar una política general encaminada a asignar al patrimonio cultural inmaterial una función en la vida de la comunidad y a integrar la salvaguardia de tal patrimonio en los programas de planificación generales;
- b) establecer en su territorio, cuando no los haya, uno o más servicios [que se ocupen del patrimonio cultural inmaterial] dotados del personal y los medios necesarios para desempeñar sus funciones [inclusive mediante la creación de un organismo nacional encargado de evaluar [*no se aplica al español*] la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, en consulta con las personas [comunidades culturales] interesadas en relación con el patrimonio cultural inmaterial de que se trate];
- c) realizar estudios [e investigaciones] científicos y técnicos y preparar [los] métodos de intervención que permitan al Estado neutralizar [*no se aplica al español*] los peligros que amenacen al patrimonio cultural inmaterial en su territorio;

- d) adoptar, con la activa participación de las comunidades culturales competentes [interesadas], las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero necesarias para identificar, salvaguardar y dar realce a este patrimonio; estas medidas deberían incluir: [estar encaminadas a]
- i) medidas encaminadas a promover la transmisión [permanente] del patrimonio [cultural] inmaterial mediante la provisión de foros y espacios para la presentación tradicional [de elementos] del patrimonio [cultural] inmaterial y de otras formas de apoyo a las comunidades culturales;
 - ii) [medidas que garanticen el acceso de las comunidades culturales a su patrimonio [cultural] inmaterial, sin dejar de respetar las reglas consuetudinarias que restringen o impiden el acceso a las personas ajenas a la comunidad];
 - iii) la creación o designación de autoridades nacionales competentes para supervisar la gestión y la salvaguardia del patrimonio [cultural] inmaterial, cuando ello sea compatible con las leyes del país;
 - iv) la creación de centros nacionales de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial;
 - v) medidas encaminadas a crear programas educativos destinados a que las generaciones futuras cobren conciencia [cabal] de la importancia del patrimonio cultural inmaterial;
 - vi) el apoyo para la elaboración de programas educativos específicos dentro de las comunidades [culturales] locales a fin de facilitar la transmisión continua del patrimonio cultural inmaterial a los jóvenes dentro de la sociedad [*no se aplica al español*];
 - vii) el apoyo y la asistencia a las comunidades culturales para el desarrollo de su cultura material y las prácticas conexas;
 - viii) la protección de la cultura material significativa y de los espacios indispensables para la transmisión del patrimonio cultural inmaterial;
 - ix) medidas encaminadas a garantizar que se otorgue la máxima protección posible al patrimonio cultural inmaterial mediante el derecho a la propiedad intelectual, tanto nacional como internacional;
 - x) la promulgación de leyes encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial [según esté] relacionado con la utilización de los recursos biológicos y ecológicos;
- e) fomentar la creación o el desarrollo de instituciones y centros nacionales o regionales de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial y promover la investigación científica [sobre el patrimonio cultural inmaterial].

Artículo 6 - [Salvaguardia nacional y cooperación internacional]

1. Al tiempo que respetan la soberanía de los Estados Partes donde existe[n elementos del] patrimonio cultural inmaterial, y sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional o el derecho consuetudinario, los Estados Partes reconocen que dicho patrimonio es de interés general

para la humanidad, y se comprometen a cooperar en sus relaciones bilaterales y a nivel multilateral [a nivel bilateral y multilateral] con miras a su salvaguardia.

2. Los Estados Partes se obligan, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para [identificar y] salvaguardar el patrimonio de que tratan los párrafos 2 y 4 del Artículo 11, si el Estado Parte interesado así lo solicita.

3. Cada uno de los Estados Partes se obliga a designar a la autoridad competente nacional o, cuando sea necesario, a crear un organismo adecuado a fin de cumplir su obligación de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. Tal organismo deberá llevar a cabo su labor con la más amplia participación de las comunidades culturales competentes [comunidades culturales de que se trate] [y, según proceda, consultando lo más posible a la sociedad civil].

4. La UNESCO ofrece [proveerá], [dentro del límite de sus recursos presupuestarios], la asistencia necesaria a los Estados Partes con vistas a la creación de los órganos o los servicios nacionales encargados de la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. [¿o en el Artículo 13?]

5. [Es deseable que se realice un esfuerzo] para lograr la interacción y la cooperación entre los diversos agentes y servicios participantes en los diferentes aspectos del patrimonio cultural inmaterial. [¿o en el Artículo 13?]

6. Cada Estado Parte tratará de lograr la más amplia participación posible de las comunidades que crean, mantienen y transmiten [elementos del] el patrimonio cultural inmaterial [de las comunidades culturales de que se trate [interesadas]] al adoptar medidas para salvaguardar ese patrimonio presente en su territorio y de hacer intervenir a esas comunidades en la gestión de su patrimonio.

[Variante: Cada Estado Parte determinará los procedimientos y mecanismos que puedan garantizar la más amplia participación posible de [los agentes culturales nacionales] en la adopción de decisiones relativas a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.]

Artículo 7 - [Salvaguardia internacional del patrimonio cultural inmaterial]

A los efectos de la presente Convención, se entenderá que la salvaguardia internacional del patrimonio cultural inmaterial significa el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a ayudar a los Estados Partes en su empeño de identificar, conservar [preservar] [salvaguardar] y documentar ese patrimonio, que [a menudo] rebasa los límites nacionales.

III. COMITÉ(S) [Y LISTAS]

Artículo 8 - [Composición del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial]

1. Queda establecido en la UNESCO un comité [consejo] [internacional] para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, en adelante denominado Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial. Estará compuesto de representantes nombrados por 12 Estados Partes elegidos por los Estados Partes constituidos en asamblea general durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO. El número de Estados Miembros del Comité se llevará a 18, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 20 [40] Estados o más.

2. La elección de los miembros del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial garantizará la representación equitativa de las diversas regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial podrán asistir, con voz consultiva, representantes de las organizaciones no gubernamentales internacionales con competencia científica y técnica en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, a quienes se podrán sumar, a petición de los Estados Partes reunidos en asamblea general durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO, representantes de otras organizaciones con objetivos similares, que han de ser determinadas en cada caso por el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial.

[Formulación diferente: A solicitud de los Estados Partes reunidos en asamblea general durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO, podrán asistir a las reuniones del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial, con voz consultiva, representantes de las organizaciones no gubernamentales internacionales con competencia científica y técnica en los diferentes ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, y representantes de otras organizaciones con objetivos análogos, que han de ser determinadas en cada caso por este Comité.]

4. (Primera propuesta del Presidente) Queda establecido un Comité Mixto:

- a) para estudiar las listas propuestas [los inventarios propuestos] por cada Estado;
- b) para establecer y actualizar la Lista del patrimonio cultural inmaterial [ha de coincidir con el párrafo 2 del Artículo 11];
- c) para proponer al Jurado candidaturas en el marco de la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad.

El Comité Mixto estará compuesto de X representantes de los Estados Miembros [Estados Partes] y X expertos designados por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, a propuesta del Director General de la UNESCO; todos ellos tendrán un mandato de Y años, y en su designación se tomará en consideración la necesidad de asegurar una representación equitativa de las diversas regiones y culturas del mundo.

Artículo 9 - [Composición del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial]

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la cual hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos, y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General de la UNESCO después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial designarán, para que los representen en él, a personas [muy] calificadas en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 10

1. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobará su propio Reglamento.
2. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organizaciones públicas o privadas, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.
3. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial podrá crear los órganos consultivos que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10 bis - (o nuevo artículo) - [El Comité Científico [[Comité de Expertos]]

Queda establecido en [la UNESCO] el Comité Científico [Comité de Expertos] para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Estará compuesto por X miembros seleccionados por su competencia científica y técnica en el ámbito de la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial [y también X miembros que sean exponentes y custodios de ese patrimonio, y que, por sus competencias profesionales o por otro concepto estén facultados para representar los intereses de las comunidades culturales] y se reunirá [en asamblea general] paralelamente a [según convenga] la reunión del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Comité Científico [Comité de Expertos] actuará como órgano consultivo del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial y le prestará asesoramiento sobre los aspectos científicos y técnicos de sus deliberaciones.

Artículo 11 - [Listas del [de elementos del] patrimonio cultural inmaterial]

1. En la medida de lo posible, cada uno de los Estados Partes someterá al Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial una lista [un inventario] de los elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio y que sean aptos para ser incluidos en la Lista de que trata el párrafo 2 del presente Artículo. Esta lista [este inventario], que no se considerará exhaustiva[o] y podrá actualizarse y modificarse, habrá de contener documentación relativa al elemento de que se trate y su significación. La [UNESCO] facilitará a los Estados Partes que presenten una solicitud a tal efecto asistencia técnica [y financiera] para preparar esta lista [este inventario].
2. Sobre la base de los inventarios presentados por los Estados Partes según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial establecerá, pondrá al día y publicará, con el título de “Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial”, una lista de elementos cuyo valor intrínseco se considere excepcional en virtud de los criterios establecidos por el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial. Cada dos años como mínimo se distribuirá una lista actualizada. [Esta disposición será actualizada con la definición de excepcional]
3. La inclusión de un elemento en la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial se efectuará sobre la base de las candidaturas presentadas por un Estado Parte donde haya sido creado [esté presente] el patrimonio cultural inmaterial. La inclusión de un elemento [presente en un territorio] sobre el cual la soberanía o jurisdicción sea reivindicada por más de un Estado Parte no menoscabará en modo alguno los derechos de los Estados Partes ni de las comunidades de que se trate.
4. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial establecerá, pondrá al día y publicará, siempre que las circunstancias lo exijan, con el título de “Lista del patrimonio cultural inmaterial cuya salvaguardia es urgente”, una lista de los elementos que figuran en la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial para los cuales sean necesarias medidas de conservación, revitalización u otras medidas de reparación. Esta Lista contendrá, según proceda, una estimación del costo de tales medidas. Esta Lista podrá incluir sólo el patrimonio cultural inmaterial que esté amenazado por peligros graves y específicos, tales como los causados por conflictos armados, distorsión [utilización inapropiada]

que redunde en la trivialización del patrimonio de que se trate, opresión, deterioro debido al envejecimiento o la desaparición de las comunidades culturales tradicionales, desastres naturales, pobreza, migraciones y/o cambios que afecten a los lugares o a los recursos naturales importantes para la expresión o interpretación del patrimonio cultural inmaterial. En caso de urgencia, el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial podrá en todo momento incluir en la Lista [los Elementos] del Patrimonio Cultural Inmaterial un nuevo elemento cuya salvaguardia sea urgente y dar a conocer esa inclusión de inmediato.

5. Los elementos [del patrimonio cultural inmaterial] que deban incluirse en la Lista del [Elementos del] patrimonio cultural inmaterial cuya salvaguardia sea urgente se determinarán en consulta con el Comité Científico [Comité de Expertos] [y la secretaría permanente] creado[s] en virtud de la presente Convención.

6. Las medidas de salvaguardia urgente podrán incluir:

- a) campañas de apoyo público;
- b) reemplazo (recuperación y/o sustitución) de objetos perdidos [relacionados con el patrimonio cultural inmaterial];
- c) asistencia para la restauración o rehabilitación de lugares o recursos naturales importantes para la expresión o interpretación [de elementos] del patrimonio cultural inmaterial;
- d) acción positiva, en cooperación con los Estados Partes interesados, para proteger los derechos morales y [los derechos legales] de las comunidades interesadas; y
- e) medidas jurídicas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las normas de derechos humanos reconocidas universalmente.

Artículo 12 - [Condición del patrimonio cultural inmaterial no incluido en las listas]

El hecho de que un elemento [del patrimonio cultural inmaterial] no haya sido incluido en ninguna de las dos listas mencionadas en los párrafos 2 y 4 del Artículo 11, no significará en manera alguna que no posea un valor excepcional para propósitos que no sean los resultantes de la inclusión en esas listas, ni eximirá en absoluto al Estado Parte interesado de la obligación de salvaguardar su patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 13 - [Asistencia – Artículo que ha de coordinarse con los Artículos 19-26]

1. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial recibirá y estudiará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes con respecto al [a elementos del] patrimonio cultural inmaterial creado[s] [presente[s]] en sus territorios, e incluido[s] o potencialmente apto[s] para ser incluido[s] en las listas mencionadas en los párrafos 2 y 4 del Artículo 11. La finalidad de estas solicitudes podrá ser salvaguardar o promover el patrimonio de que se trata.

2. Las solicitudes de asistencia internacional presentadas en virtud del párrafo 1 del presente Artículo también podrán referirse a la identificación [de elementos] del patrimonio cultural inmaterial, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que la realización de nuevas indagaciones estaría justificada.

3. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial se pronunciará, previa consulta con el Comité Científico [Comité de Expertos], sobre las medidas que hayan de adoptarse con respecto a esas

solicitudes, determinará, según proceda, la índole y la medida de su ayuda, y autorizará la conclusión, en su nombre, de los acuerdos necesarios con el gobierno interesado.

4. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial determinará, previa consulta con el Comité Científico [Comité de Expertos], un orden de prioridades para sus intervenciones. Al hacerlo, tendrá en cuenta la importancia relativa que tengan para [los elementos del] el patrimonio cultural inmaterial que deba[n] ser protegido[s], la necesidad de prestar asistencia internacional al elemento más representativo del genio y de la historia de los pueblos del mundo, la urgencia del trabajo por realizar, los recursos disponibles para los Estados Partes [el Estado Parte] en cuyo territorio el elemento amenazado haya sido creado [esté presente] y, en particular, la medida en la cual puedan [pueda] salvaguardar dicho patrimonio por sus propios medios.

5. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial, previa consulta con el Comité Científico [Comité de Expertos], establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los elementos para los que se haya otorgado ayuda internacional.

6. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial se pronunciará sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de acrecentar esos recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial cooperará con las organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención, según lo determine el propio Comité. Para la ejecución de sus programas y proyectos, el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial podrá recurrir a dichas organizaciones, así como a organismos públicos y privados y a personas privadas.

8. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial adoptará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 14 - [UNESCO]

1. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial estará secundado por una secretaria nombrada por el Director General de la UNESCO.

2. El Director General de la UNESCO, utilizando en la mayor medida posible los servicios [del Comité] mencionados en el Artículo 8 *supra* dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial y el orden del día de sus reuniones y será el encargado de [*no se aplica al español*] aplicar sus decisiones.

Artículo 14 bis

El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial trabajará en cooperación con la UNESCO y el Comité Científico [Comité de Expertos] a fin de promover el desarrollo de una o más organizaciones no gubernamentales internacionales que cuenten con pericia científica y técnica suficiente para actuar en calidad de asesoras del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial en sus deliberaciones.

IV. FONDO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 15 - [Índole y recursos del Fondo del Patrimonio Cultural Inmaterial]

1. Queda establecido un fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de valor excepcional, denominado “Fondo del Patrimonio Cultural Inmaterial” [en adelante denominado “el Fondo”].
2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a) las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes;
 - b) las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) otros Estados;
 - ii) la UNESCO, otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y otras organizaciones internacionales;
 - iii) organismos públicos o privados o personas privadas;
 - c) todo interés producido por los recursos del Fondo;
 - d) el producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;
 - e) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo, que elaborará el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial.
4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial sólo se podrán destinar a los fines por él fijados. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de destinarse sólo a un determinado programa o proyecto, a condición de que [*no se aplica al español*] haya decidido ejecutar ese programa o ese proyecto. Las contribuciones que se hagan llegar al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

Artículo 16 - [Contribuciones al Fondo del Patrimonio Cultural Inmaterial]

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes se obligan a ingresar regularmente, cada dos años, en el Fondo, contribuciones cuya cuantía, en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados Partes, será determinada por la asamblea general de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la UNESCO. Para que la asamblea general pueda determinar esa cuantía se requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que se menciona en el párrafo 2 del presente Artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al Presupuesto Ordinario de la UNESCO.
2. No obstante, cualquiera de los Estados Partes a que se refiere el Artículo 31 o el Artículo 32 de la presente Convención podrá declarar, en el momento de depositar su instrumento de

ratificación, de aceptación o de adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

[Segunda propuesta del Presidente: “Sin embargo, cualquiera de los Estados Partes a que se aplique lo dispuesto en el Artículo 31 o el Artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que contribuirá al Fondo establecido por la presente Convención en la medida de la cuantía que pueda aportar”.]

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente Artículo podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la UNESCO. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente asamblea general de los Estados Partes.

4. Para que el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial pueda prever [sus actividades] la adopción de sus medidas de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente Artículo habrán de ser abonadas periódicamente, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

5. Un Estado Parte que esté atrasado en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. El mandato de un Estado Parte que ya sea miembro del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial finalizará en el momento en que tengan lugar las elecciones previstas en el párrafo 1 del Artículo 8 de la presente Convención.

Artículo 17 - [Otros métodos de recaudación de fondos]

Además de recurrir al Fondo del Patrimonio Cultural Inmaterial, cada uno de los Estados Partes podrá adoptar otros métodos de recaudación de fondos para salvaguardar el patrimonio [los elementos del patrimonio cultural inmaterial] presente[s] en su territorio. Estos métodos comprenderán, sin exclusión de otros, los siguientes:

- a) la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto fomentar medidas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; y
- b) cuando un Estado Parte haya asignado a su autoridad nacional competente la función de recibir fondos que habrán de utilizarse en provecho del patrimonio cultural inmaterial, parte de los fondos que se reciban podrán dedicarse a financiar la salvaguardia de ese patrimonio;

Artículo 18 - [o agregado al Artículo 17]

Los Estados Partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de recaudación de fondos que se organicen en provecho del patrimonio cultural inmaterial bajo los auspicios de la UNESCO. Facilitarán las campañas de recaudación de fondos que emprendan con este propósito los organismos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

[ha de ser coordinado con el Artículo 13]

Artículo 19 - [Solicitud de asistencia internacional]

Todo Estado Parte podrá pedir asistencia internacional en favor [de elementos] del patrimonio cultural inmaterial de valor intrínseco excepcional creado[s] [presente[s]] en su territorio. Adjuntará a la solicitud las informaciones y la documentación previstas en el Artículo 21 de que disponga y que el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial necesite para tomar su decisión.

Artículo 20 - [Otorgamiento de asistencia internacional]

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13, del apartado c) del Artículo 22 y del Artículo 23, la asistencia internacional prevista en la presente Convención sólo se podrá otorgar en beneficio [de los elementos] del patrimonio cultural inmaterial que el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial haya decidido o decida hacer figurar en una de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del Artículo 11. También podrá otorgarse asistencia para preparar expedientes de candidaturas [o para elementos [que se han de incluir] en la Lista [los Elementos] del patrimonio cultural inmaterial cuya salvaguardia es urgente].

Artículo 21 - [Requisitos para la prestación de asistencia internacional]

1. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial determinará el procedimiento de examen de la asistencia internacional e indicará los elementos que habrán de contener esas solicitudes, con inclusión de las medidas previstas, las intervenciones necesarias, una evaluación de su costo (cuando proceda), su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado Parte peticionario no le permiten sufragar la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, tales solicitudes deberán ser sustentadas por informes de expertos.
2. Debido a las intervenciones que pueda ser necesario realizar sin tardanza, en ciertos casos las solicitudes podrán ser examinadas con carácter urgente y prioritario por el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial, que dispondrá de un fondo de reserva para esos casos.
3. Antes de adoptar una decisión, el Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

Artículo 22 - [Formas de asistencia internacional]

La asistencia del Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial podrá adoptar las formas siguientes:

- a) estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantee[n] la salvaguardia [, la promoción y la revitalización] del patrimonio cultural inmaterial definido en los párrafos 2 y 4 del Artículo 11 de la presente Convención;
- b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la correcta ejecución de las intervenciones aprobadas;
- c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de [identificación], salvaguardia [y promoción] del patrimonio cultural inmaterial;
- d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no esté en condiciones de adquirir;

- e) préstamos a interés reducido o préstamos sin interés reintegrables a largo plazo;
- f) concesión, en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

Artículo 23 - [Título por definir]

El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial también podrá prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos los niveles en materia de [identificación], salvaguardia [y promoción] del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 24 - [Título por definir]

Sólo se podrá conceder una asistencia internacional de gran envergadura después de realizado un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de salvaguardia [y promoción] del patrimonio cultural inmaterial y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera [*no se aplica al español*] de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado Parte interesado.

Artículo 25 - [Título por definir]

Por regla general, la financiación de las intervenciones necesarias no incumbirá a la comunidad internacional más que parcialmente. La contribución del Estado Parte que reciba la asistencia internacional constituirá una parte considerable de los recursos dedicados a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Artículo 26 - [Título por definir]

El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se ejecutará un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de la presente Convención. Incumbirá al Estado Parte que reciba tal asistencia internacional seguir ocupándose de la salvaguardia y la promoción de los elementos del patrimonio cultural inmaterial que hayan sido objeto de esa asistencia, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. PROGRAMAS DE ENSEÑANZA Y DE SENSIBILIZACIÓN

Artículo 27 - [Título por definir]

1. Los Estados Partes procurarán, por todos los medios apropiados, pero sobre todo mediante programas educativos e informativos, acrecentar en sus pueblos el aprecio y el respeto del patrimonio cultural inmaterial definido en el Artículo 1 de la presente Convención.
2. Los Estados Partes se obligarán a fortalecer los programas de sensibilización y a informar ampliamente al público de los peligros que corre ese patrimonio, así como de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención.

Artículo 28 - [Título por definir]

Los Estados Partes que reciban una asistencia internacional en virtud de la presente Convención tomarán las medidas necesarias para dar a conocer la importancia [de los elementos]

del patrimonio [cultural inmaterial] que haya[n] sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

Artículo 28 bis - [Agregar un artículo referente a “medios de transmisión; educación de los jóvenes”]

VII. INFORMES

Artículo 29

1. En los informes que presenten al Comité [del Patrimonio Cultural Inmaterial], en la forma que éste determine, los Estados Partes indicarán las disposiciones legislativas y reglamentarias y las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, y darán detalles sobre la experiencia que hayan adquirido en este campo.
2. Esos informes se señalarán a la atención de la Conferencia General de la UNESCO.
3. El Comité del Patrimonio Cultural Inmaterial presentará además un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO.

VIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 30 - [Lenguas oficiales]

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 31 - [Ratificación y aceptación]

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo 32 - [Adhesión]

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo 33 - [Entrada en vigor]

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 34 - [Sistemas constitucionales federales o no unitarios]

A los Estados que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entrañe una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.
- b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes que en virtud del sistema constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

Alternativa: Limitaciones al alcance geográfico:

[Cuando ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, un Estado [o territorio] podrá hacer una declaración al Depositario en el sentido de que la presente Convención no será aplicable a determinadas partes de su territorio, y especificará en ella las razones de dicha declaración. Dicho Estado Parte promoverá, en la medida en que esté a su alcance y tan pronto como sea posible, las condiciones en virtud de las cuales la presente Convención se podrá aplicar [*no se aplica al español*] a las zonas especificadas en su declaración, y a tal fin también retirará su declaración en todo o en parte tan pronto como eso se haya logrado [*no se aplica al español*]].

Artículo 35 - [Denuncia]

1. Cada uno de los Estados Partes tendrá la facultad de denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 36 - [Información sobre el depósito]

El Director General de la UNESCO, en su calidad de Depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados que no sean miembros a que se refiere el Artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los Artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el Artículo 35.

Artículo 37 - [Revisiones]

1. La Conferencia General de la UNESCO podrá revisar la presente Convención, pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General de la UNESCO apruebe una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

Artículo 38

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Hecho en París, en este día ... de ... de ..., en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General en su 32^a reunión y del Director General de la UNESCO, que se depositarán en los archivos de la UNESCO y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los Artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

El texto precedente es el texto auténtico de la Convención adoptada por la presente por la Conferencia General de la UNESCO en su [...] reunión, celebrada en París y clausurada el [...].

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado la presente Convención.

(Firmado)

Presidente de la Conferencia General
de la UNESCO

(Firmado)

Director General
de la UNESCO

ANEXO

Los ejemplos de la siguiente lista, citados a efectos de ilustrar las categorías indicadas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 2 del Artículo 2, pueden formar parte de una o más de ellas:

1. [Formas de] expresión oral

Representaciones y expresiones públicas de poesía, historia, mitos, leyendas y otros tipos de narraciones de significación para las comunidades culturales.

2. Artes de interpretación:

Artes de interpretación en actos festivos o ceremoniales de las comunidades culturales que comprenden, entre otras formas de expresión, expresión corporal, música, teatro, títeres, cantos, danzas.

3. Usos sociales, rituales y actos festivos:

Rituales relacionados con el ciclo vital –nacimiento, ritos de paso; rituales de matrimonio, divorcio y funerarios; juegos y deportes; parentesco y ceremonias rituales de parentesco; modalidades de asentamiento; artes culinarias; designación de estatus y ceremonias de prestigio; ceremonias estacionales; prácticas sociales propias de cada sexo; usos relativos a la caza, la pesca y la recolección; nomenclatura geonómica y patronímica; cultura y artes de la seda (sericultura [fabricación], confección, teñido, diseño textil); talla de la madera; tejidos; ornamentación corporal (tatuaje, perforación, pintura).

4. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza:

Concepciones relativas al medio ambiente natural, tales como marcos temporales y espaciales; actividades y conocimientos agrícolas; conocimientos y usos ecológicos; farmacopea médica y prácticas terapéuticas; cosmologías; conocimientos relacionados con la navegación; profecías y oráculos; creencias mágicas, espirituales, proféticas, cosmológicas y religiosas y usos relacionados con la naturaleza, la oceanografía, la vulcanología, conservación ambiental [y] usos relacionados con el medio ambiente, la astronomía y la meteorología; conocimientos metalúrgicos; sistemas de numeración y cálculo; crianza de animales domésticos; acuicultura; conservación, preparación, procesamiento y fermentación de alimentos; artes florales; y conocimientos y artes textiles.